



R-DEN-PE-006/07

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS RELATIVO A LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DEN-PE-006/07 PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE PUEBLA, EN VIRTUD DE QUE SU PROPAGANDA ELECTORAL NO SE APEGA A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de noviembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición por el Bien de Puebla, en virtud de que su propaganda no se apega a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESULTANDO

I.- En sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo número CG/AC-007/01, el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

II.- En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección de éste Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-036/04 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

III.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio identificado con el número 001946, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil seis, signado por los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Diputados Miguel Ángel Ceballos López, María del Rosario Leticia Jasso Valencia, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y Miguel Cázares García; mediante el cual remiten la Minuta de Acuerdo aprobada en Sesión Pública Ordinaria de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud de la cual se designa al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el periodo comprendido del año dos mil seis al año dos mil doce.



R-DEN-PE-006/07

IV.- En sesión especial de fecha doce de febrero de dos mil siete, mediante el acuerdo número CG/AC-002/07, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, la cual quedó integrada con los Consejeros Electorales:

- Miguel David Jiménez López
- Rosalba Velázquez Peñarrieta
- Paul Monterrosas Román
- José Joel Paredes Olguín

V.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Maestra Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Maestro José Joel Paredes Olguín, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente.

VI.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

VII.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Órgano Superior de Dirección de éste Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-070/07 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

VIII.- En sesión ordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo CG/AC-103/07 a través del cual aprobó el Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apege a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IX.- En fecha uno de noviembre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, a través del cual interpuso denuncia en contra de la Coalición por el Bien de Puebla por la difusión de propaganda electoral contraria a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

X.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General mediante el oficio número IEE/SG-3018/07 de fecha cuatro de noviembre del año en curso, corrió traslado con el escrito de denuncia a la Coalición por el Bien



R-DEN-PE-006/07

de Puebla por lo que respecta a la denuncia número DEN-PE-006/07, elaborando las actuaciones correspondientes a las notificaciones respectivas.

XI.- La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en sesión ordinaria iniciada en fecha treinta de octubre del año en curso emitió el acuerdo número 10/CVTD/301007 a través del cual aprobó que para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos, la Secretaría General de este Instituto solicitara a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informará sobre si en el informe del monitoreo de campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones en los medios de comunicación realizado por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V. se advierte el spot señalado en la denuncia de mérito.

Asimismo, se aprobó que se solicitara a la Coordinación de Comunicación Social informara si en el monitoreo de medios realizado por dicha Unidad Técnica se advertía el aludido spot.

Atento a lo anterior, la Secretaría General mediante los memorándums números IEE/SG-1784/07 e IEE/SG-1785/07 ambos de fecha cuatro de noviembre del año en curso, dio cumplimiento a lo determinado por la mencionada Comisión de Vigilancia, girando dicho requerimiento a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y a la Coordinación de Comunicación Social de este Organismo.

XII.- Derivado del requerimiento realizado, la Directora de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, en fecha seis de noviembre de dos mil siete presentó en la Secretaría General de este Instituto el memorándum número IEE/DPPM-1240/07, a través del cual informó a la Secretaría General de este Instituto sobre la remisión por parte de la empresa Orbit Media, S.A. de C.V. de los testigos relativos a los spots señalados en la denuncia materia de la presente resolución.

XIII.- Derivado de dicho emplazamiento, en fecha seis de noviembre del presente año, se presentó en la Secretaría General de este Instituto un escrito signado por el representante propietario de la Coalición por el Bien de Puebla ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Ciudadano José Hugo Salvador Aguilar Díaz.

XIV.- Una vez contestada la denuncia y debidamente desahogadas todas las actuaciones, en cumplimiento al artículo 7 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mediante el memorándum número IEE/SG-1806/07 de fecha seis de noviembre del año en curso, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la elaboración del dictamen correspondiente.



R-DEN-PE-006/07

Con fecha seis de noviembre del año en curso, el Secretario General informó, mediante memorándum número IEE/SG-1807/07, al Consejero Presidente del Organismo la remisión del expediente integrado con la finalidad de que se convocara a sesión del Consejo General del Organismo.

XV.- En sesión ordinaria iniciada en fecha treinta de octubre de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado aprobó el dictamen materia de este fallo.

XVI.- Con fecha siete de noviembre de dos mil siete, la citada Comisión remitió a la Presidencia de este Instituto, el documento intitulado “DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PE-006/07 PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE PUEBLA, EN VIRTUD DE QUE SU PROPAGANDA ELECTORAL NO SE APEGA A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA”, a efecto de que por conducto del Presidente de este Organismo Electoral, se sometiera al conocimiento del Consejo General.

XVII.- Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver sobre el dictamen presentado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, relacionado con la denuncia número DEN-PE-006/07, presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición por el Bien de Puebla, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XIX y XXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 10 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 3 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se reconoce la



R-DEN-PE-006/07

personalidad del representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, para promover la denuncia radicada con el número de expediente DEN-PE-006/07, en atención a que a la fecha de la presentación del recurso de mérito, se encontraba debidamente acreditado con ese carácter ante este Órgano Central, acreditación que consta el archivo del Consejo General de este Instituto.

Por lo que respecta a la personalidad del denunciado, se tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 3 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la del representante propietario de la Coalición por el Bien de Puebla ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Ciudadano José Hugo Salvador Aguilar Díaz, en atención a que a la fecha de la presentación del recurso de mérito, se encontraba debidamente acreditado con ese carácter ante este Órgano Central, acreditación que consta en el archivo del Consejo General de este Instituto.

3.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de sus atribuciones elaboró el dictamen relacionado con la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, por considerar que la difusión de propaganda electoral de la Coalición por el Bien de Puebla es contraria a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, documento que fue remitido al Consejero Presidente de este Instituto, tal y como se cita en el antecedente XVI del presente fallo, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General y se emitiera la resolución conducente.

En este orden de ideas, este Órgano Superior de Dirección una vez analizado el contenido del expediente formado con motivo de la denuncia materia del presente fallo, considera que el mismo se ha substanciado correctamente de conformidad con lo dispuesto por el Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, estudiándose exhaustivamente tanto el dicho del promovente, así como las defensas expresadas por el denunciado, valorándose las pruebas ofrecidas por las partes en términos de lo establecido por el Código de la materia y el referido Procedimiento Administrativo, además de las diligencias desarrolladas por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias relativas a los requerimientos hechos respecto de la información necesaria para



R-DEN-PE-006/07

integrar de manera adecuada el expediente materia de este fallo, en ejercicio de su facultad investigadora.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que lo procedente es aprobar el dictamen presentado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, haciéndolo suyo en todos sus términos, teniéndolo aquí por reproducido como si se hubiera insertado a la letra, el cual como anexo único corre agregado a la presente resolución formando parte integrante de la misma, en atención a que como se señaló en el párrafo anterior se han efectuado las diligencias necesarias sobre los hechos que fueron denunciados y este Órgano Central estima que las mismas han sido suficientes.

En consecuencia de lo anterior, se declaran fundados los agravios expresados en la denuncia número DEN-PE-006/07, por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición por el Bien de Puebla, en virtud de que los spots difundidos por éste último han transgredido las disposiciones contenidas en los preceptos legales contenidos en los numerales 54 fracción IX, 228 fracción II y 232 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, debe decirse que por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sin embargo las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.

En este sentido, en el spot número uno materia de la presente resolución, este Órgano Auxiliar considera que la frase “el PAN propone que a las personas



R-DEN-PE-006/07

se les contrate como aprendices y en periodos de prueba, o sea regresar al pasado, sin derechos laborales”, contiene un señalamiento que se encuentra dirigido fundamentalmente a denostar y difamar la imagen del Partido Acción Nacional, pues se hace alusión a un hecho falso pues en la plataforma política de dicho instituto político se contempla la frase: “garantizando estrictamente los derechos laborales”, por lo que al ser falsa dicha imputación se vulneran las disposiciones contenidas en los numerales 54 fracción IX y 232 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues se utilizan expresiones que denostan y difaman al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, respecto al spot número dos este Órgano Auxiliar considera que la frase “En todo el país el PAN va a la baja, un voto por el PAN es un voto a la basura”, contiene un señalamiento que se encuentra dirigido fundamentalmente a denostar y difamar la imagen del Partido Acción Nacional, pues se hace alusión a un juicio de valor carente de hechos que lo sustenten, por lo que con ello se vulneran las disposiciones contenidas en los numerales 54 fracción IX y 232 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues se utilizan expresiones que denostan y difaman al Partido Acción Nacional.

Sobre estas bases, es de mencionar que se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Así, aún cuando la libertad de expresión de los partidos políticos y coaliciones se encuentre condicionada a los fines para los cuales fueron creados, la misma no se ve limitada a condiciones que inhiban la consecución de sus fines constitucionales, como coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que la libertad de expresión de los partidos políticos se ve limitada constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada.

Bajo este contexto, partiendo del entendido de que la etapa de campañas electorales supone la oportunidad que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos tienen de plantear sus propuestas y plataformas ante la ciudadanía para que, a su vez, ésta analice y discierna el sentido de su voto; es claro que dichas propuestas deben ser expresadas con la mayor claridad y objetividad.



R-DEN-PE-006/07

En esa medida, todo aquello que atente contra el debate respetuoso y franco de las ideas, y que más bien apunte a la descalificación del adversario antes que a la exposición de las propias posturas y propuestas; supone desvirtuar el sentido de las campañas electorales mediante el recurso de la diatriba y la desinformación.

En ello radica el mayor agravio: en hacer del electorado y de la ciudadanía objeto de discursos y estrategias mediáticas que no colaboran a la mejor comprensión ni análisis de las propuestas de campaña, sino que más bien hace de dichas campañas electorales una competencia propagandística orientada a demeritar la imagen y propuestas del adversario por encima de la reivindicación de las propias, resultando ganador no aquel candidato o partido que mejores propuestas y discursos plantee, sino quien mercadológicamente mejor desvirtúe los discursos y propuestas del oponente.

Estas prácticas -más que agraviar a los adversarios que contienen en busca del voto ciudadano- contravienen los principios rectores del Instituto Electoral del Estado, así como la letra y el espíritu de la normatividad en la materia, al mismo tiempo que demerita el sentido de la participación ciudadana en los comicios.

Por lo que, al ser organizador de los comicios, y garante de la legalidad con que se desarrolla el proceso electoral, el Instituto Electoral del Estado tiene la inexcusable tarea de actuar en previsión de los intereses ciudadanos, lo que implica preservar al electorado de toda práctica que lo aleje de la sosegada y reflexiva decisión respecto a por cual partido y candidato votar.

Es por lo anterior, que esta Autoridad Electoral, una vez que analizó el dictamen materia de este fallo, así como todas y cada una de las constancias que integran los expedientes a los que se refiere el mencionado documento determina que lo procedente es declarar fundada la mencionada denuncia.

4.- Que, atendiendo a que los promocionales materia de la presente resolución transgreden las disposiciones contenidas en los artículos 54 fracción IX, 228 fracción II y 232 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta Autoridad Electoral atendiendo a lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II, III, XIX y XXII y 234 del Código de la materia, así como al criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado bajo el rubro “CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”, resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar una equitativa y sana contienda electoral, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen.



R-DEN-PE-006/07

Por lo que, este Cuerpo Colegiado *ordena* a la Coalición por el Bien de Puebla que *inmediatamente* se abstenga de difundir los spots materia del presente fallo, *exhortándole* para que se abstenga de difundir cualquier publicidad que contravenga las normas aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

5.- Que, atendiendo a lo mencionado en los numerales 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al determinarse en este fallo la existencia de infracciones o violaciones a las disposiciones del mencionado ordenamiento legal por la Coalición por el Bien de Puebla, el Consejo General de este Instituto faculta al Consejero Presidente para que comunique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XXI del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para notificar la presente resolución a las partes en términos del numeral del 11 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver de la denuncia DEN-PE-006/07 presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición por el Bien de Puebla en virtud de que su propaganda electoral no se apega a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el considerando 1 de este documento.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad de las partes en la denuncia materia de este fallo, de conformidad con lo señalado en el considerando 2 de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el dictamen elaborado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, relativo a la denuncia DEN-PE-006/07 materia del presente fallo, declarando en consecuencia **fundada** la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra



R-DEN-PE-006/07

de la Coalición por el Bien de Puebla, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 de esta resolución.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado *ordena* a la Coalición por el Bien de Puebla que *inmediatamente* se abstenga de difundir el spot materia del presente fallo, *exhortándole* para que se abstenga de difundir cualquier publicidad que contravenga las normas aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, en términos de lo precisado en el considerando 4 de esta resolución

QUINTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para que comunique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por determinarse la existencia de infracciones o violaciones a las disposiciones del Código de la materia, atendiendo a lo indicado en el considerando número 5 de esta resolución.

SEXTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el considerando 6 del presente documento.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada en fecha cinco de noviembre de dos mil siete y concluida el siete del mismo mes y año.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA
CABAÑAS**